



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, venció el término concedido a la parte demandante para proceder con el acto procesal requerido en auto del 6 de septiembre de 2023, sin que obre evidencia que acredite su realización.

Hábiles los días 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023.

Se aclara que, entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023 operó suspensión de términos, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Por otro lado, se informa que venció el término de traslado a las partes, respecto del informe final presentado por el secuestre relevado, JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA.

Hábiles los días 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2023.

Se aclara que, entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023 operó suspensión de términos, conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 54 del expediente digital.

En igual sentido, se informa que el secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ remitió informe de gestión los días 29 de septiembre de 2023 y 24 de octubre de 2023, tal como consta en PDF 52 y 53 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 01 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2020-00282-00**

Interlocutorio: 2257

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ ARANGO
IDENTIFICACIÓN:	18392409
DEMANDADOS:	LUZ STELLA GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN:	33815044
AUTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y FIJA HONORARIOS SECUESTRE

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito de la demanda formulada para el proceso de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente ha permanecido en la Secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta por medio de providencia que data del seis (6) de septiembre de 2023, tendiente a integrar el contradictorio a través de la notificación de la ejecutada, a fin de continuar con el trámite de instancia, máxime al no hallarse medidas cautelares pendientes de decreto y práctica.

Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo inicial dejando respectiva constancia de ello.

Veamos qué dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020**, radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

«Como en el numeral 1.º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. **282-29152** y que fue registrado en anotación nro. 14 del certificado de tradición, denunciado como de propiedad de la señora LUZ STELLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 33815044.

Para tal fin, se libraré oficio con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO**, con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio 1843 del 16 de diciembre de 2020.

Se hará la aclaración de ser remitido al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e impartir el impulso respectivo, en

cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, en razón a que las cuentas presentadas por el secuestre no fueron objetadas por ninguna de las partes intervinientes, se imparte su correspondiente aprobación de conformidad con el numeral 2 del artículo 500 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3. del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **FIJAN HONORARIOS** definitivos al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$386.700)**, equivalentes a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

De igual manera, al secuestre **JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ**, se le notificará que ha cesado en sus funciones como auxiliar en el curso del presente asunto y deberá hacer entrega de lo secuestrado a la persona que lo tuviere al momento de la diligencia. Se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para rendir cuentas finales y probadas de su gestión.

Asimismo, se **INCORPORAN** y **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes, los informes presentados por aquel, visibles en folios 52 y 53 del legajo electrónico.

En aplicación al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora, al ser quien promueve el trámite sin cumplir con la carga o acto de parte ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promueve **JUAN CARLOS GÓMEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18392409, en contra de la señora **LUZ STELLA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 33815044.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. **282-29152** y que fue registrado en anotación nro. 14 del certificado de tradición, denunciado como de propiedad de la señora LUZ STELLA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 33815044.

LIBRAR oficio en tal sentido con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO**, con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio 1843 del 16 de diciembre de 2020.

Se hará la aclaración de ser remitido al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e impartir el impulso respectivo, en

cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$386.700)**, equivalentes a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3. del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR al secuestre **JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ** que ha cesado en sus funciones como auxiliar en el curso del presente asunto y deberá hacer entrega de lo secuestrado a la persona que lo tuviere al momento de la diligencia. Se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para rendir cuentas finales y probadas de su gestión.

LIBRAR oficio en tal sentido con destino a la siguiente dirección electrónica: javierpbueno@hotmail.com.

SEXTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los informes presentados por el señor **JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ**, visibles en folios 52 y 53 del legajo electrónico.

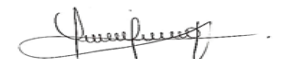
SÉPTIMO: A costa de la parte interesada, **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS al actor, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
147 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b1a94b871d500e44068a6c5d8c1ecdb3c9ad945006d8b334480d047422d54d

Documento generado en 01/11/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>